



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA No. 167
TUTELA 19 142 31 84 001 2024 00056 00

Caloto, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra este Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de Tutela, propuesta por la señora ANA RITA ULABARRY ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.365.195, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, al Trabajo, Mínimo Vital y Móvil consagrados en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Según lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, en los que se consagran reglas para el reparto de la Acción de Tutela, son competentes para conocer de dicha acción que se interponga contra cualquier Organismo o Entidad del Orden Nacional, los Jueces del Circuito o con categoría de tales, con Jurisdicción en el lugar donde ocurriere la vulneración o amenaza del Derecho Fundamental que motivare la presentación de la solicitud a prevención; y de las acciones de tutela dirigidas contra las entidades del orden Nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia al Juez del Circuito.

Una vez revisado el escrito de acción de tutela, a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias requeridas para proceder a su ADMISIÓN, (Art 14 Decreto 2591 de 1991), motivo por el cual, se ordena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora ANA RITA ULABARRY ZAPATA, quien invoca la protección de los derechos fundamentales de petición, al Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, consagrados en la Constitución Política contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: VINCULAR, a la presente acción de tutela a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, representada legalmente por el Doctor OSCAR HERNAN CIFUENTES CIFUENTES, quien puede estar incurso en la responsabilidad de la posible vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

TERCERO: CORRER traslado los partes accionada y vinculados por el término de **DOS (2) DÍAS**, mediante notificación electrónica del presente auto, al igual que copia de la solicitud de tutela y sus respectivos anexos, para que puedan pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional aquí admitida.

CUARTO: REQUERIR a la entidad accionada para que, dentro del término otorgado, en caso de considerar la no vulneración a los derechos, de la señora ANA RITA ULABARRY ZAPATA, se sirva allegar copia de las acciones adelantadas y de los anexos, además de la prueba correspondiente a la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte tutelante.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se sirvan publicar y notificar la admisión de la presente acción constitucional, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: VALORAR como pruebas, los documentos presentados con el escrito de Tutela.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la parte accionante e igualmente a las partes accionadas por el medio más expedito posible de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Por Secretaría, librar las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Hector Fabio Delgado Cardona'.

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA